

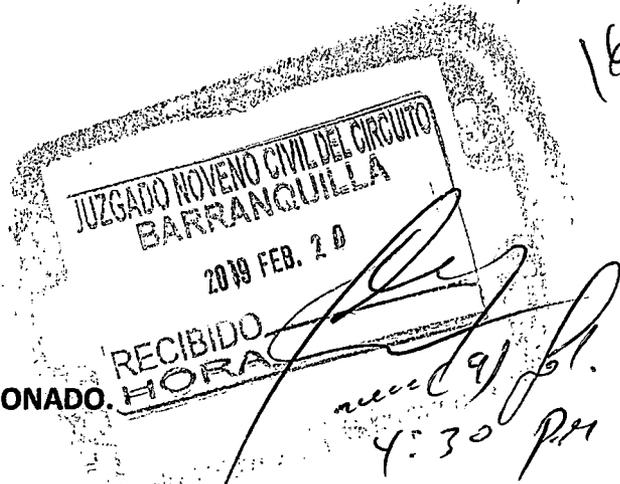
SEÑORA
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

PROCESO VERBAL DIVISORIO.

DEMANDANTE: SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA.

DEMANDADOS: DAVID ALBERTO e ISAAC OROZCO MALDONADO.

RADICACIÓN: 010 – 2017.



BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.678.596 expedida en B/quilla, portador de la TP No. 64.550 expedida por el C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **DAVID ALBERTO OROZCO MALDONADO**, quién se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.083 expedida en Barranquilla, quién es mayor de edad y reside en la Calle 21 No. 24-89 en la Ciudad de Barranquilla e **ISAAC OROZCO MALDONADO**, igualmente mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 8.735.205 expedida en Barranquilla, residente en esta Ciudad en la Calle 70B No. 32-11, con el debido respeto concurro ante su Despacho, con el fin de dar contestación a la Demanda Verbal de Venta de la Cosa Común, propuesta por medio de apoderado por la señora **SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA**, por lo cual procedo en los siguientes términos:

I.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

- 1.1.- Me opongo de manera absoluta a la Pretensión Principal, por carecer de causa eficiente, respaldo fáctico y probatorio.
- 1.2.- Igualmente manifiesto lo propio en relación a las pretensiones subsidiarias incoadas en dicha Demanda.
- 1.3.- En capítulo posterior me referiré a los fundamentos de Derecho de la oposición a las pretensiones.

II.- A LOS HECHOS Y OMISIONES:

AL HECHO PRIMERO: Si es cierto, pues lo evidencia el Certificado de Tradición con Número de Matrícula: 040 – 71002, pero lo anterior es parcial, ya que la Demandante y en forma por demás ilegal, Absurda y Arbitraria, y cometiendo un Fraude Procesal dentro del respectivo Proceso de Sucesión ante la Notaría Decima (10ª.) de Barranquilla, ya que en forma mal intencionada y burda omitió incluir en esa solicitud de Sucesión al Hermano mayor de todos los Herederos y que es el Señor **UBALDO MALDONADO MOLINA**, (Q:E:P:D), persona esta que si tuvo que ver directamente con la Construcción, Edificación, Mantenimiento y Sostenimiento del referido Bien Inmueble, y en este nuevo Proceso una vez más omite todo lo anterior, es decir que desconoce olímpicamente a los Herederos del señor **UBALDO MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D)**.

AL HECHO SEGUNDO: Si es cierto, pues se puede apreciar mediante el respectivo Certificado de Tradición con Número de Matrícula **040 – 71002**.

AL HECHO TERCERO: Si es cierto pues se aprecia en el Certificado de Tradición antes mencionado

AL HECHO CUARTO: Si es cierto pues se evidencia en el Certificado de Tradición y en la referida

los Herederos Determinados e Indeterminados del señor **UBALDO MALDONADO MOLINA**, es decir a todos sus Hijos y a quienes se crean con igual o mejor Derecho.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mis representados, son afirmaciones de la Demandante por lo tanto debe demostrarlo.

AL HECHO SEXTO: Tampoco le consta a los Demandados, son afirmaciones de la Demandante por lo cual debe demostrarlo.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mis representados, son afirmaciones de la Demandante por lo cual debe demostrarlo.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, son afirmaciones de la Demandante por lo tanto debe demostrarlo.

AL HECHO NOVENO: Es una simple afirmación de la Demandante, que se aprecia en los Documentos aportados por la misma, pero se debe llevar a cabo un Avalúo exhaustivo, técnico y llevado a cabo por un Auxiliar de la Justicia o de un Perito Avaluador adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla para de esa forma acceder a un Avalúo Catastral Real el cual tenga muy en cuenta Construcción, Área en donde se encuentra el Bien Inmueble y demás requisitos para de esa forma expedir un Avalúo Catastral idóneo. Como quiera que ya uno de los Demandados señor **ALVARO JESÚS MALDONADO MOLINA**, y en su momento de Contestar la Demanda presentó un Nuevo Avalúo y acogiéndonos a lo señalado en el Artículo 409 del C.G. del P, nos acogemos al Dictamen rendido por el Perito señor **ALBERTO AGUAD SARMIENTO**, e igualmente se llame a Convocatoria a dicho Perito para lo de su conocimiento y fines pertinentes y por ende se llame a Audiencia para que la señora Juez decida en la misma.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente le solicito al señor Juez del conocimiento se sirva denegar la pretensión incoada por parte de la Demandante por medio de Apoderado Judicial, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

Niego la Razón, causa o Derecho que tenga la Actora en el líbello de la Demanda incoada en contra de mis Representados señores **DAVID ALBERTO e ISAAC OROZCO MALDONADO**, y otros Demandados más, por lo cual me reafirmo una vez más que me opongo a que se Decrete la Pretensión formulada por parte de la Actora en el líbello incoatorio y en base a los fundamentos de Hecho y de Derecho que en adelante expondré y en consecuencia solicito no se depreque favorablemente lo solicitado por parte de la parte Demandante hasta tanto no se observe muy detenidamente lo de Ley, habida cuenta que en el presente Proceso se puede observar que existe temeridad y mala fe por parte de la Actora.

PRIMERA: Como bien se puede apreciar la señora **SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA**, y quién en el presente Proceso funge como la Demandante, pretende mediante el presente Proceso Desconocer Derechos Reales inherentes a otras personas y desconociendo la realidad y el Derecho de todos y cada uno de los Demandados, amén de los Derechos de los Herederos del señor **UBALDO MALDONADO MOLINA**, quienes sin ninguna clase de aditamentos también les nació a la vida jurídica su Derecho a Suceder dentro del proceso que la misma inicio ante la Notaría Decima (10ª) del Circulo Notarial de Barranquilla y se debe observar que incurrió en Fraude Procesal del cual debe responder, nuestra Constitución Política Nacional de 1991 en su Artículo 58 consagra que se Garantiza a todos los Colombianos el acceso a la Propiedad Privada y los demás Derechos adquiridos con arreglo a las Leyes Civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados.

SEGUNDA: La Demandante señora **SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA**, igualmente y

con todos y cada uno de los Herederos de los Causantes y que es el de presentar las cuentas que de manera ineludible debe presentar por la Administración que ella misma ha venido llevando o teniendo del Bien Inmueble el cual siempre se ha entregado en calidad de Arriendo a otras personas y hasta el presente momento nunca jamás ha presentado las cuentas de esta administración lo cual lo debe llevar a cabo y de manera clara ya que dicho Bien Inmueble siempre ha generado rentas o ganancias las cuales deben ser repartidas entre todos por partes iguales. Es más en los actuales momentos ha hecho ingresar a un hijo de ella para que sea la persona que Administre dicho Bien Inmueble, sin haber consultado con los demás Copropietarios y lo que es aún más ilegal procedió de manera unilateral, ilegal y arbitraria a llevar a cabo unas Reparaciones sobre el Bien Inmueble y ha presentado unos Gastos de dichas Reparaciones pero sin ninguna clase de soportes todo lo cual es ilegal.

TERCERO: Contrario a lo estimado por parte de la Demandante, se puede apreciar muy claramente que el Avalúo realizado por parte de la Perito señora **MARÍA ESPERANZA MORENO SEPULVEDA**, el mismo no cumple con las especificaciones Legales para fijar el precio del Avalúo del Bien Inmueble objeto de la presente Litis e igualmente no cumple con los parámetros y criterios para su eficaz elaboración los cuales son señalados en el Decreto 1420 de 1998, el cual en su Artículo 21 Reza lo siguiente

Artículo 21: Los siguientes Parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del Valor Comercial.

- 1.- La reglamentación Urbanística Municipal o Distrital vigente al momento de realizar el Avalúo en relación con el Inmueble objeto del mismo.
- 2.- la Destinación Económica del Inmueble.
- 3.- Para los Inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el Avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los Derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.
- 4.- Para los Inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.
- 5.- Dentro de los Procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del Avalúo y que requieran de la ejecución de obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinarán en forma independiente y se adicionará el Valor estimado de la parte afectada del Inmueble para establecer su Valor Comercial Real.
- 6.- Para los efectos del Avalúo de que trata el Artículo 37 de la Ley 9ª. De 1989, los Inmuebles que se encuentren destinados a actividades Productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del Avalúo del Inmueble, la compensación por las Rentas que se dejarán de Percibir hasta por un período máximo de Seis (6) Meses.
- 7.- Cuando el Objeto del Avalúo sea un inmueble declarado de conservación Histórica, Arquitectónica o Ambiental, por no existir bienes comparables en términos de mercado, el método utilizable será el de Reposición como Nuevo, pero no se Descontará la Depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del Bien Inmueble. Igualmente, se aceptará como Valor Comercial de dicho Bien Inmueble el Valor de reproducción, entendiendo por tal el Producir del mismo Bien Inmueble, utilizando los Materiales y Tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.
- 8.- También se debe tener muy en cuenta la estratificación socio económica donde se encuentra ubicado el Bien Inmueble.

Cabe advertir, que tampoco en el presente caso Cumple el Avalúo efectuado por la Perito Doctora **MARÍA ESPERANZA MORENO SEPÚLVEDA** con los requisitos señalados en el Artículo 22 ibídem, el cual en su literal B indica: **Artículo 22:** Para la determinación del valor Comercial de los Inmueble se deberá tener muy en cuenta por lo menos las siguientes características:

- 168
- 2.- Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados
 - 3.- Las obras adicionales o complementarias existentes
 - 4.- La edad de los materiales
 - 5.- El Estado de conservación física
 - 6.- La vida útil económica y técnica remanente
 - 7.- La Funcionalidad del Inmueble para lo cual fue construido
 - 8.- Para bienes sujetos a Propiedad Horizontal, las características de las áreas comunes.

Por todo lo anterior es que deja al Descubierto el cuestionado Avalúo efectuado por la Perito antes nombrada y en el que se ha venido a basar la Demandante, y a pesar de contemplar los métodos utilizados para fijar el Valor del Bien Inmueble, en el mismo brilla por su ausencia en el Avalúo aportado los Soportes y Operaciones aritméticas que permitan inferir su fundamentación fáctica obtenida en Documentos escritos, todo lo cual se exige siguiendo lo reglamentado en la Resolución No. 762 de 1998.

Dicha Resolución establece la metodología para la realización de los Avalúos definiendo los referidos métodos de la siguiente forma:

Método de Capitalización de Rentas o Ingresos, Es la técnica Valuatoria que busca establecer el Valor Comercial de un Bien Inmueble a partir de las Rentas o Ingresos que pueda obtener el mismo Bien Inmueble, o Inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a Valor presente la suma de los probables ingresos o Rentas generadas en la vida remanente del Bien Inmueble objeto de Avalúo, con una tasa de capitalización o Interés.

PARÁGRAFO: Se entiende por vida Remanente la diferencia entre la Vida útil del Bien Inmueble y la edad que efectivamente posea el Bien. Para Inmuebles cuyo sistema constructivo sea Muros de Carga, la Vida útil será de Setenta (70) Años; y para los que tengan estructura en Concreto, metálica o mampostería estructural, la Vida Útil será de Cien (100) años.

Método de Costo de Reposición. Es el que busca establecer el Valor Comercial del Bien Inmueble objeto de Avalúo a partir de estimar el Costo Total para construir a Precios de Hoy, un Bien Inmueble semejante al del objeto de Avalúo, y restarle la Depreciación Acumulad. Al Valor así obtenido se le debe adicionar la Utilidad.

$$VC = \{(CT - D) + U\} + VT.$$

Donde:

VC = Valor Comercial

CT = Costo Total

D = Depreciación

U = Utilidad del Constructor

VT = Valor del terreno.

PARÁGRAFO 1.- DEPRECIACIÓN: Es la Porción de la Vida Útil que en términos económicos se debe Descontar al Bien Inmueble por el tiempo de Uso, por cuanto lo que se debe avaluar es la vida remanente del Bien.

Existen varios sistemas para estimar la Depreciación, siendo el más conocido el Lineal, el cual se aplicará en el caso de maquinarias.

Para la depreciación de las Construcciones se deben emplear modelos continuos y no los discontinuos o en escalera. Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como el de Fitto y Corvini, para lo cual se presentan las ecuaciones resultantes del ajuste para los estados 1, 2, 3 y 4 (Se debe observar Capítulo V de las Fórmulas Estadísticas).

El Avalúo Comercial realizado al Bien Inmueble localizado en la Calle 70B No. 28-35 en la Ciudad de Barranquilla, de Propiedad mancomunada por parte de la Perito Doctora **MARÍA**

es decir, no pormenoriza la Estimación del Costo de lo Construido a Precios de Hoy, por lo que fuera concluir, que el Avalúo Utilizado por la parte Actora o Demandante adolece de Graves e Insuperables presupuestos para su validez, afectando su pleno resultado, fijando un Precio a espaldas de la Realidad fáctica, violando de paso los principios de publicidad, transparencia y contradicción.

Por lo cual y bajo estos criterios, cuando el Avalúo realizado para Fijar el Precio de Adquisición del Bien Inmueble Carece de los elementos técnicos necesarios, o cuando de su contenido y anexos no se deduzcan fácilmente las herramientas que permitieron al Avaluador otorgar Valor al Bien Inmueble, generándose un Precio Avaluatorio a espaldas de la Realidad Fáctica que debe gobernar toda actuación judicial y de contera en la presente actuación judicial.

Finalmente se encuentra que el Precio Avaluado No se Ajusta a las exigencias Legales, debido a que el Avalúo aportado por la parte Demandante adolece de grandes y protuberantes falencias que no lo hacen digno de tenerse en cuenta dentro del presente Proceso.

IV.-EXCEPCIONES.

1.- ENCONTRASE VICIADO DE NULIDAD EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN APORTADO COMO MEDIO DE PRUEBA PARA LA DEMANDADA.

Consiste esta Excepción de Merito en que el Certificado de Tradición Aportado como medio de prueba y aportado con la Demanda, se encuentra completamente viciado de Nulidad, puesto que de manera muy temeraria y de mala fe, indujeron en error al señor Notario Decimo del Circulo Notarial de Barranquilla, el cual mediante la Escritura pública No. 1005 de Marzo 31 de 1998 llevó a cabo la Adjudicación de los Causantes **ESILDA ISABEL MOLINA DE MALDONADO y JOSE ANGEL MALDONADO STAND**, a Favor de sus Hijos **GUSTAVO ADOLFO, JOSÉ MARÍA, ALVARO JESÚS, LEONARDO JOSÉ, EDGARDO MIGUEL MALDONADO MOLINA, ESILDA ISABEL AMLDONADO DE CAMACHO, AURA MERCEDES MALDONADO DE OROZCO y SONIA ISABEL MALDONADO DE CONSUEGRA**, y en dicho Documento o Escritura se puede observar que omitieron y de manera intencional al Hijo Mayor de los causantes, quién en vida se llamaba **UBALDO ENRIQUE MALDONADO MOLINA**, quien Falleció el Día 11 de Septiembre de 1978, y quién podía ser Representado por sus Herederos que son los señores **UBALDO ENRIQUE, MARGARITA DEL SOCORRO, PATRICIAL DEL CARMEN, JORGE ENRIQUE, MONICA GUADALUPE, RAMÓN ARTURO, ALEJANDRO EZEQUIEL y EVA DE LA CANDELARIA MALDONADO COMELIN**, y se puede observar que dicho Proceso Sucesoral se llevó a cabo sin la presencia o comparecencia de ellos, habiendo Declarado Bajo Juramento la Inexistencia de más Herederos Determinados

2.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Igualmente y cuando el Juez, encuentre Probado Hechos que constituyan una Excepción Legal, así deberá reconocerlas de Oficio o de manera oficiosa al momento de proferir su Fallo respectivo , según lo dispuesto o señalado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

V.- RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

En orden a establecer los puntos relacionados con la constancia de los hechos de la Demanda y para darle fundamentación a la oposición a las pretensiones, me permito solicitar a la señora Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas que ya se encuentran incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad.

1.- Por economía Procesal le solicitamos se tengan como Pruebas nuestras el Dictamen Pericial o Avalúo Comercial del Bien Inmueble llevado a cabo por parte del Perito Avaluador señor **ALBERTO AGUAT SARMIENTO**, de fecha Octubre 21 de 2017, el cual se hizo sobre el Bien Inmueble ubicado en la Calle 70B No. 28-35 – 37 , en el Barrio Olaya de la Ciudad de Barranquilla, el cual tiene un Avalúo de \$ 350.000.000 M/I, pero posteriormente y en aras a un Avalúo más Real y más actualizado estaremos aportando un nuevo Avalúo.

2.- Las Demás Pruebas que acreditan nuestra participación como Demandados dentro del presente Proceso se encuentran ya incorporadas dentro de la Demanda.

oro
170

ANEXOS:

Anexo Registro Civil de **DAVID ALBERTO e ISAAC OROZCO MALDONADO**, Fotocopia de las Cédula de Ciudadanía de ambos, y Poder para actuar.

VII.- NOTIFICACIONES.

En mi calidad de Apoderado de los Demandados recibo Notificaciones en mi Oficina ubicada en la Ciudad de Barranquilla en la Carrera 15 No. 45C-04, Barrio San José.

DAVID ALBERTO OROZCO MALDONADO. En la Calle 21 No. 24-89 en la Ciudad de Barranquilla.

ISAAC OROZCO MALDONADO. En la Calle 70B No. 32-11 en la Ciudad de Barranquilla.

De la señora Juez, atentamente:



BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA.

C.C. No. 8.678.596 De Barranquilla.

TP No. 64.550 Del C.S. de la J.

BS
171

SEÑORA
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE VENTA DE LA COSA COMÚN
DEMANDANTE: SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA AURA MERCEDES MALDONADO MOLINA.
RADICACIÓN: 0010 – 2017.

DAVID ALBERTO OROZCO MALDONADO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.083 expedida en barranquilla y residente en esta Ciudad, **ISAAC OROZCO MALDONADO**, también mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.735.205 expedida en Barranquilla y residente en esta Ciudad, en nuestra condición de Hijos de la Señora **AURA MERCEDES MALDONADO MOLINA**, quien Falleció el Día 13 de Junio de 2002, y por ende como Herederos Determinados de la antes nombrada, mediante el presente Documento acudimos ante usted muy respetuosamente para manifestarle que le concedemos Poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a Derecho se requiera al Doctor **BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA**, también mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.678.596 expedida en Barranquilla, portador de la T.P. No. 64.550 expedida por el C. S. de la J, con Oficina y Residencia en la Ciudad de Barranquilla en la Carrera 15 No. 45C-04, para que asuma nuestra representación.

Nuestro Apoderado queda investido con amplias facultades para Contestar la Demanda, Impugnar los Peritazgos, solicitar medidas provisionales, impetrar los Recursos de Ley, Pedir y Aportar Pruebas y ejercer todas facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y que tiendan por la Defensa de nuestros Derechos e Intereses.

A la señora Juez, le solicitamos se sirva admitirle y reconocerle personería a nuestro apoderado en la forma y términos en que se encuentra conferido el presente documento.

De la señora Juez, atentamente:


DAVID ALBERTO OROZCO MALDONADO.
C.C. No. 8.703.083 De Barranquilla


ISAAC OROZCO MALDONADO
C.C. No. 8.735.205 De Barranquilla.


BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA
C.C. No. 8.678.596 De Barranquilla
T.P. No. 64.550 Del C. S. de la J.

JUEGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA 20 FEB. 2019
En Barranquilla, a las 20 días del mes de
del año 2019, presuntado personalmente el presente
memorial por Sr. Isaac Orozco Maldonado
con C.C. No. 8.835.265 de B.T.T.
y V.P. No. del
Hora 4:25 PM
EL SECRETARIO:

Isaac Orozco Maldonado

JUEGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA 20 FEB. 2019
En Barranquilla, a las 20 días del mes de
del año 2019, presuntado personalmente el presente
memorial por Sr. David Alberto Orozco
Maldonado
con C.C. No. 8.703.083 de B.T.T.
y V.P. No. del
Hora 4:29 PM
EL SECRETARIO:

David Orozco

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1224
172

NUMERO **8.703.083**
OROZCO MALDONADO

APELLIDOS
DAVID ALBERTO

NOMBRES

David Orozco
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-MAY-1960**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

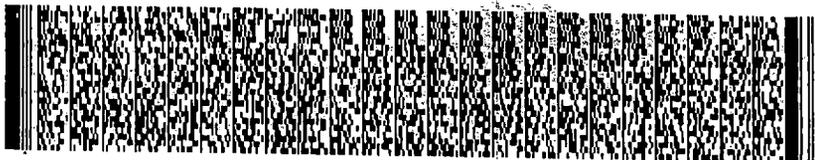
M

SEXO

16-ENE-1979 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0300100-00110061-M-0008703083-20081024

0004747057A 1

3390018209

1025
173

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 8.735.205

OROZCO MALDONADO
APELLIDOS

ISAAC
NOMBRES

ISAAC OROZCO M

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-JUL-1962
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

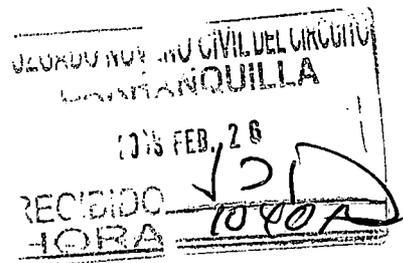
14-DIC-1981 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Vazha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAZHA



A-0300104-43 157396-M-0008735205-20070322 0567307080N 03 226541733

SEÑORA
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.



PROCESO VERBAL DIVISORIO.

DEMANDANTE: SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA.

DEMANDADOS: DAVID ALBERTO e ISAAC OROZCO MALDONADO.

RADICACIÓN: 010 – 2017.

BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.678.596 expedida en B/quilla, portador de la TP No. 64.550 expedida por el C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **DAVID ALBERTO e ISAAC OROZCO MALDONADO**, mediante el presente acudo a usted muy respetuosamente para hacer entrega de los registros civiles de nacimiento de los demandados, ya que por olvido involuntario no se anexaron a la contesta.

Igualmente hago entrega de la contesta que se presentó dentro del término, habida cuenta que la misma por error de tecnología "impresión" sufrió unos recortes o saltos al momento de la impresión de dichas hojas.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

DE la señora Juez, atentamente,

BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA.

C.C. No. 8.678.596 De Barranquilla.

TP No. 64.550 Del C.S. de la J.

Nombre y apellidos del registrado

Isaac Orozco Maldonado

En la República de Colombia Departamento de Atlántico

Municipio de Barranquilla

a treinta y cinco del mes de Julio de mil novecientos veinte y dos

se presentó el señor José A. Orozco mayor de edad, de nacionalidad col

natural de San Blas domiciliado en Barranquilla y declaró: que el día

veintidós del mes de Julio de mil novecientos veinte y dos

805 de la mañana nació en la Clínica Bautista

del municipio de Barranquilla República de Colombia un niño de sexo

masculino quien se le ha dado el nombre de Isaac hijo legítimo

del señor José A. Orozco de 32 años de edad, natural

de San Blas República de Colombia de profesión Técnico y la señora

Ana M. Maldonado de 28 años de edad, natural de Barranquilla

República de Colombia de profesión hogar siendo abuelos paternos José

A. Orozco y Pabla Martínez y abuelos maternos José

Maldonado y Avelina Medina Fueron testigos

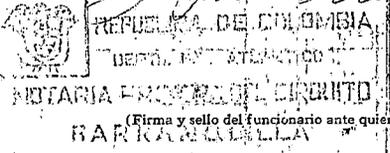
Jesús Nájera y Pablo Puentes

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante José Félix Orozco (Cda. No.) 809.626.3/9

El testigo Juan Carlos... (Cda. No.) 82229

El testigo... (Cda. No.) 80487969



EL NOTARIO PRIMERO Oscar Manuel Rojas

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

21 FEB. 2019

NOTARIA 1 BARRANQUILLA

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON notariabarranquilla@hotmail.com

El presente Registro Civil es fiel y auténtica copia de su original que reposa en los archivos de Registro Civil de esta Notaria.

Este registro no tiene vencimiento, excepto para seguridad social, Riesgos Profesionales, Pensiones y Celebración de Matrimonio.



LA PRESENTE COPIA PARA ASISTIR AL
PARENTESCO, FUE SOLICITADA POR:

IDENTIFICADO CON C.C. No. _____

QUIEN FIRMA: _____



Libro 56 Folio 468
David Alberto Ospino Estrada

176

Republica de Colombia Departamento de Atlántico

Municipio de Necoclí del mes de Mayo de mil novecientos...

Yo, el suscrito, presento al señor David Alberto Ospino Estrada...

del mes de Mayo de mil novecientos...

en la ciudad de Necoclí...

sexo masculino...

de años de edad...

de profesión...

abuelos paternos...

y abuelos maternos...

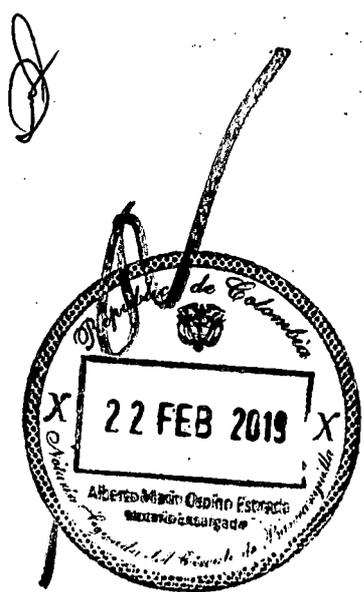
El suscrito...

El testigo David Ospino Estrada...

El testigo...

El testigo...

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA (E)
CERTIFICA:
Esta copia auténtica tomada del original
que reposa en los archivos de esta
notaría, válida para demostrar parentesco
y tiene vigencia permanente excepto para
matrimonio y pensión.
(Art 21 Ley 962/2005)
ALBERTO MARIO OSPINO ESTRADA
Notario Segundo(E) de Barranquilla
Barranquilla,



22 FEB. 2019

SEÑOR (A)
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

177

PROCESO VERBAL DIVISORIO.

DEMANDANTE: SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA.

DEMANDADOS: DAVID ALBERTO e ISAAC OROZCO MALDONADO.

RADICACIÓN: 010 – 2017.

BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, residente en la Ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.678.596 expedida en B/quilla, portador de la TP No. 64.550 expedida por el C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores **DAVID ALBERTO OROZCO MALDONADO**, quién se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.083 expedida en Barranquilla, quién es mayor de edad y reside en la Calle 21 No. 24-89 en la Ciudad de Barranquilla e **ISAAC OROZCO MALDONADO**, igualmente mayor de edad, e identificado con la C.C. No. 8.735.205 expedida en Barranquilla, residente en esta Ciudad en la Calle 70B No. 32-11, con el debido respeto concurro ante su Despacho, con el fin de dar contestación a la Demanda Verbal de Venta de la Cosa Común, propuesta por medio de apoderado por la señora **SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA**, por lo cual procedo en los siguientes términos:

I.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

- 1.1.- Me opongo de manera absoluta a la Pretensión Principal, por carecer de causa eficiente, respaldo fáctico y probatorio.
- 1.2.- Igualmente manifiesto lo propio en relación a las pretensiones subsidiarias incoadas en dicha Demanda.
- 1.3.- En capítulo posterior me referiré a los fundamentos de Derecho de la oposición a las pretensiones.

II.- A LOS HECHOS Y OMISIONES:

AL HECHO PRIMERO: Si es cierto, pues lo evidencia el Certificado de Tradición con Número de Matrícula: 040 – 71002, pero lo anterior es parcial, ya que la Demandante y en forma por demás Ilegal, Absurda y Arbitraria, y cometiendo un Fraude Procesal dentro del respectivo Proceso de Sucesión ante la Notaría Decima (10ª.) de Barranquilla, ya que en forma mal intencionada y burda omitió incluir en esa solicitud de Sucesión al Hermano mayor de todos los Herederos y que es el Señor **UBALDO MALDONADO MOLINA**, (Q:E:P:D), persona esta que si tuvo que ver directamente con la Construcción, Edificación, Mantenimiento y Sostenimiento del referido Bien Inmueble, y en este nuevo Proceso una vez más omite todo lo anterior, es decir que desconoce olímpicamente a los Herederos del señor **UBALDO MALDONADO MOLINA (Q.E.P.D)**.

AL HECHO SEGUNDO: Si es cierto, pues se puede apreciar mediante el respectivo Certificado de Tradición con Número de Matrícula **040 – 71002**.

AL HECHO TERCERO: Si es cierto pues se aprecia en el Certificado de Tradición antes mencionado

178

AL HECHO CUARTO: Si es cierto pues se evidencia en el Certificado de Tradición y en la referida escritura pero lo es parcialmente ya que en los actuales momentos se debe reconocer e incluir a los Herederos Determinados e Indeterminados del señor **UBALDO MALDONADO MOLINA**, es decir a todos sus Hijos y a quienes se crean con igual o mejor Derecho.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mis representados, son afirmaciones de la Demandante por lo tanto debe demostrarlo.

AL HECHO SEXTO: Tampoco le consta a los Demandados, son afirmaciones de la Demandante por lo cual debe demostrarlo.

AL HECHO SÉPTIMO: No le consta a mis representados, son afirmaciones de la Demandante por lo cual debe demostrarlo.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta, son afirmaciones de la Demandante por lo tanto debe demostrarlo.

AL HECHO NOVENO: Es una simple afirmación de la Demandante, que se aprecia en los Documentos aportados por la misma, pero se debe llevar a cabo un Avalúo exhaustivo, técnico y llevado a cabo por un Auxiliar de la Justicia o de un Perito Avaluador adscrito a la Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla para de esa forma acceder a un Avalúo Catastral Real el cual tenga muy en cuenta Construcción, Área en donde se encuentra el Bien Inmueble y demás requisitos para de esa forma expedir un Avalúo Catastral idóneo. Como quiera que ya uno de los Demandados señor **ALVARO JESÚS MALDONADO MOLINA**, y en su momento de Contestar la Demanda presentó un Nuevo Avalúo y acogiéndonos a lo señalado en el Artículo 409 del C.G. del P, nos acogemos al Dictamen rendido por el Perito señor **ALBERTO AGUAD SARMIENTO**, e igualmente se llame a Convocatoria a dicho Perito para lo de su conocimiento y fines pertinentes y por ende se llame a Audiencia para que la señora Juez decida en la misma.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

Respetuosamente le solicito al señor Juez del conocimiento se sirva denegar la pretensión incoada por parte de la Demandante por medio de Apoderado Judicial, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria.

Niego la Razón, causa o Derecho que tenga la Actora en el líbello de la Demanda incoada en contra de mis Representados señores **DAVID ALBERTO e ISAAC OROZCO MALDONADO**, y otros Demandados más, por lo cual me reafirmo una vez más que me opongo a que se Decrete la Pretensión formulada por parte de la Actora en el líbello incoatorio y en base a los fundamentos de Hecho y de Derecho que en adelante expondré y en consecuencia solicito no se depreque favorablemente lo solicitado por parte de la parte Demandante hasta tanto no se observe muy detenidamente lo de Ley, habida cuenta que en el presente Proceso se puede observar que existe temeridad y mala fe por parte de la Actora.

PRIMERA: Como bien se puede apreciar la señora **SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA**, y quién en el presente Proceso funge como la Demandante, pretende mediante el presente Proceso Desconocer Derechos Reales inherentes a otras personas y desconociendo la realidad y el Derecho de todos y cada uno de los Demandados, amén de los Derechos de los Herederos del señor **UBALDO MALDONADO MOLINA**, quienes sin ninguna clase de aditamentos también les nació a la vida jurídica su Derecho a Suceder dentro del proceso que la misma inicio ante la Notaría Decima (10ª) del Circulo Notarial de Barranquilla y se debe observar que incurrió en Fraude Procesal del cual debe responder, nuestra Constitución Política Nacional de 1991 en su Artículo 58 consagra que se Garantiza a todos los Colombianos el acceso a la Propiedad Privada

17A

y los demás Derechos adquiridos con arreglo a las Leyes Civiles los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados.

SEGUNDA: La Demandante señora **SONIA ISABEL MALDONADO MOLINA**, igualmente y mediante el presente Proceso Pretende desatender una Obligación de carácter Legal que tiene con todos y cada uno de los Herederos de los Causantes y que es el de presentar las cuentas que de manera ineludible debe presentar por la Administración que ella misma ha venido llevando o teniendo del Bien Inmueble el cual siempre se ha entregado en calidad de Arriendo a otras personas y hasta el presente momento nunca jamás ha presentado las cuentas de esta administración lo cual lo debe llevar a cabo y de manera clara ya que dicho Bien Inmueble siempre ha generado rentas o ganancias las cuales deben ser repartidas entre todos por partes iguales. Es más en los actuales momentos ha hecho ingresar a un hijo de ella para que sea la persona que Administre dicho Bien Inmueble, sin haber consultado con los demás Copropietarios y lo que es aún más ilegal procedió de manera unilateral, ilegal y arbitraria a llevar a cabo unas Reparaciones sobre el Bien Inmueble y ha presentado unos Gastos de dichas Reparaciones pero sin ninguna clase de soportes todo lo cual es ilegal.

TERCERO: Contrario a lo estimado por parte de la Demandante, se puede apreciar muy claramente que el Avalúo realizado por parte de la Perito señora **MARÍA ESPERANZA MORENO SEPULVEDA**, el mismo no cumple con las especificaciones Legales para fijar el precio del Avalúo del Bien Inmueble objeto de la presente Litis e igualmente no cumple con los parámetros y criterios para su eficaz elaboración los cuales son señalados en el Decreto 1420 de 1998, el cual en su Artículo 21 Reza lo siguiente

Artículo 21: Los siguientes Parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del Valor Comercial.

- 1.- La reglamentación Urbanística Municipal o Distrital vigente al momento de realizar el Avalúo en relación con el Inmueble objeto del mismo.
- 2.- la Destinación Económica del Inmueble.
- 3.- Para los Inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el Avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los Derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.
- 4.- Para los Inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.
- 5.- Dentro de los Procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del Avalúo y que requieran de la ejecución de obras de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinarán en forma independiente y se adicionará el Valor estimado de la parte afectada del Inmueble para establecer su Valor Comercial Real.
- 6.- Para los efectos del Avalúo de que trata el Artículo 37 de la Ley 9ª. De 1989, los Inmuebles que se encuentren destinados a actividades Productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del Avalúo del Inmueble, la compensación por las Rentas que se dejarán de Percibir hasta por un período máximo de Seis (6) Meses.
- 7.- Cuando el Objeto del Avalúo sea un inmueble declarado de conservación Histórica, Arquitectónica o Ambiental, por no existir bienes comparables en términos de mercado, el método utilizable será el de Reposición como Nuevo, pero no se Descontará la Depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del Bien Inmueble. Igualmente, se aceptará como Valor Comercial de dicho Bien Inmueble el Valor de reproducción, entendiendo por tal el Producir del mismo Bien Inmueble, utilizando los Materiales y Tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.

AA
180

8.- También se debe tener muy en cuenta la estratificación socio económica donde se encuentra ubicado el Bien Inmueble.

Cabe advertir, que tampoco en el presente caso Cumple el Avalúo efectuado por la Perito Doctora **MARÍA ESPERANZA MORENO SEPÚLVEDA** con los requisitos señalados en el Artículo 22 ibídem, el cual en su literal B indica: **Artículo 22:** Para la determinación del valor Comercial de los Inmueble se deberá tener muy en cuenta por lo menos las siguientes características:

- 1.- El área de construcciones existentes autorizadas legalmente
- 2.- Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados
- 3.- Las obras adicionales o complementarias existentes
- 4.- La edad de los materiales
- 5.- El Estado de conservación física
- 6.- La vida útil económica y técnica remanente
- 7.- La Funcionalidad del Inmueble para lo cual fue construido
- 8.- Para bienes sujetos a Propiedad Horizontal, las características de las áreas comunes.

Por todo lo anterior es que deja al Descubierto el cuestionado Avalúo efectuado por la Perito antes nombrada y en el que se ha venido a basar la Demandante, y a pesar de contemplar los métodos utilizados para fijar el Valor del Bien Inmueble, en el mismo brilla por su ausencia en el Avalúo aportado los Soportes y Operaciones aritméticas que permitan inferir su fundamentación fáctica obtenida en Documentos escritos, todo lo cual se exige siguiendo lo reglamentado en la Resolución No. 762 de 1998.

Dicha Resolución establece la metodología para la realización de los Avalúos definiendo los referidos métodos de la siguiente forma:

Método de Capitalización de Rentas o Ingresos, Es la técnica Valuatoria que busca establecer el Valor Comercial de un Bien Inmueble a partir de las Rentas o Ingresos que pueda obtener el mismo Bien Inmueble, o Inmuebles semejantes y comparables por sus características físicas, de uso y ubicación, trayendo a Valor presente la suma de los probables ingresos o Rentas generadas en la vida remanente del Bien Inmueble objeto de Avalúo, con una tasa de capitalización o Interés.

PARÁGRAFO: Se entiende por vida Remanente la diferencia entre la Vida útil del Bien Inmueble y la edad que efectivamente posea el Bien. Para Inmuebles cuyo sistema constructivo sea Muros de Carga, la Vida útil será de Setenta (70) Años; y para los que tengan estructura en Concreto, metálica o mampostería estructural, la Vida Útil será de Cien (100) años.

Método de Costo de Reposición. Es el que busca establecer el Valor Comercial del Bien Inmueble objeto de Avalúo a partir de estimar el Costo Total para construir a Precios de Hoy, un Bien Inmueble semejante al del objeto de Avalúo, y restarle la Depreciación Acumulad. Al Valor así obtenido se le debe adicionar la Utilidad.

$$VC = \{(CT - D) + U\} + VT.$$

Donde:

VC = Valor Comercial

CT = Costo Total

D = Depreciación

U = Utilidad del Constructor

VT = Valor del terreno.

PARÁGRAFO 1.- DEPRECIACIÓN: Es la Porción de la Vida Útil que en términos económicos se debe Descontar al Bien Inmueble por el tiempo de Uso, por cuanto lo que se debe avaluar es la vida remanente del Bien.

Existen varios sistemas para estimar la Depreciación, siendo el más conocido el Lineal, el cual se aplicará en el caso de maquinarias.

181

Para la depreciación de las Construcciones se deben emplear modelos continuos y no los discontinuos o en escalera. Deberá adoptarse un sistema que tenga en cuenta la edad y el estado de conservación, tal como el de Fitto y Corvini, para lo cual se presentan las ecuaciones resultantes del ajuste para los estados 1, 2, 3 y 4 (Se debe observar Capítulo V de las Fórmulas Estadísticas).

El Avalúo Comercial realizado al Bien Inmueble localizado en la Calle 70B No. 28-35 en la Ciudad de Barranquilla, de Propiedad mancomunada por parte de la Perito Doctora **MARÍA ESPERANZA MORENO SEPULVEDA**, en el mismo brilla por su Ausencia, el Sustento del mismo, es decir, no pormenoriza la Estimación del Costo de lo Construido a Precios de Hoy, por lo que fuera concluir, que el Avalúo Utilizado por la parte Actora o Demandante adolece de Graves e Insuperables presupuestos para su validez, afectando su pleno resultado, fijando un Precio a espaldas de la Realidad fáctica, violando de paso los principios de publicidad, transparencia y contradicción.

Por lo cual y bajo estos criterios, cuando el Avalúo realizado para Fijar el Precio de Adquisición del Bien Inmueble Carece de los elementos técnicos necesarios, o cuando de su contenido y anexos no se deduzcan fácilmente las herramientas que permitieron al Avaluador otorgar Valor al Bien Inmueble, generándose un Precio Avaluatorio a espaldas de la Realidad Fáctica que debe gobernar toda actuación judicial y de contera en la presente actuación judicial.

Finalmente se encuentra que el Precio Avaluado No se Ajusta a las exigencias Legales, debido a que el Avalúo aportado por la parte Demandante adolece de grandes y protuberantes falencias que no lo hacen digno de tenerse en cuenta dentro del presente Proceso.

IV.-EXCEPCIONES.

1.- ENCONTRASE VICIADO DE NULIDAD EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN APORTADO COMO MEDIO DE PRUEBA PARA LA DEMANDADA.

Consiste esta Excepción de Merito en que el Certificado de Tradición Aportado como medio de prueba y aportado con la Demanda, se encuentra completamente viciado de Nulidad, puesto que de manera muy temeraria y de mala fe, indujeron en error al señor Notario Decimo del Circulo Notarial de Barranquilla, el cual mediante la Escritura pública No. 1005 de Marzo 31 de 1998 llevó a cabo la Adjudicación de los Causantes **ESILDA ISABEL MOLINA DE MALDONADO y JOSE ANGEL MALDONADO STAND**, a Favor de sus Hijos **GUSTAVO ADOLFO, JOSÉ MARÍA, ALVARO JESÚS, LEONARDO JOSÉ, EDGARDO MIGUEL MALDONADO MOLINA, ESILDA ISABEL AMLDONADO DE CAMACHO, AURA MERCEDES MALDONADO DE OROZCO y SONIA ISABEL MALDONADO DE CONSUEGRA**, y en dicho Documento o Escritura se puede observar que omitieron y de manera intencional al Hijo Mayor de los causantes, quién en vida se llamaba **UBALDO ENRIQUE MALDONADO MOLINA**, quien Falleció el Día 11 de Septiembre de 1978, y quién podía ser Representado por sus Herederos que son los señores **UBALDO ENRIQUE, MARGARITA DEL SOCORRO, PATRICIAL DEL CARMEN, JORGE ENRIQUE, MONICA GUADALUPE, RAMÓN ARTURO, ALEJANDRO EZEQUIEL y EVA DE LA CANDELARIA MALDONADO COMELIN**, y se puede observar que dicho Proceso Sucesoral se llevó a cabo sin la presencia o comparecencia de ellos, habiendo Declarado Bajo Juramento la Inexistencia de más Herederos Determinados

2.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Igualmente y cuando el Juez, encuentre Probado Hechos que constituyan una Excepción Legal, así deberá reconocerlas de Oficio o de manera oficiosa al momento de proferir su Fallo respectivo, según lo dispuesto o señalado por el Artículo 282 del Código General del Proceso.

108 188

V.- RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

En orden a establecer los puntos relacionados con la constancia de los hechos de la Demanda y para darle fundamentación a la oposición a las pretensiones, me permito solicitar a la señora Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas que ya se encuentran incorporadas al proceso y se valoren en su debida oportunidad.

1.- Por economía Procesal le solicitamos se tengan como Pruebas nuestras el Dictamen Pericial o Avalúo Comercial del Bien Inmueble llevado a cabo por parte del Perito Avaluador señor **ALBERTO AGUAT SARMIENTO**, de fecha Octubre 21 de 2017, el cual se hizo sobre el Bien Inmueble ubicado en la Calle 70B No. 28-35 - 37 , en el Barrio Olaya de la Ciudad de Barranquilla, el cual tiene un Avalúo de **\$ 350.000.000 M/I**, pero posteriormente y en aras a un Avalúo más Real y más actualizado estaremos aportando un nuevo Avalúo.

2.- Las Demás Pruebas que acreditan nuestra participación como Demandados dentro del presente Proceso se encuentran ya incorporadas dentro de la Demanda.

ANEXOS:

Anexo Registro Civil de **DAVID ALBERTO e ISAAC OROZCO MALDONADO**, Fotocopia de las Cédula de Ciudadanía de ambos, y Poder para actuar.

VII.- NOTIFICACIONES.

En mi calidad de Apoderado de los Demandados recibo Notificaciones en mi Oficina ubicada en la Ciudad de Barranquilla en la Carrera 15 No. 45C-04, Barrio San José.

DAVID ALBERTO OROZCO MALDONADO. En la Calle 21 No. 24-89 en la Ciudad de Barranquilla.

ISAAC OROZCO MALDONADO. En la Calle 70B No. 32-11 en la Ciudad de Barranquilla.

De la señora Juez, atentamente:


BORIS JOSÉ FLÓREZ LIDUEÑA.

C.C. No. 8.678.596 De Barranquilla.

TP No. 64.550 Del C.S. de la J.